REPÚBLICA DOMINICANA

LEY Nº 5260 (30-XI-1959, G. O. 5-XII-1959), **sobre establecimiento de empresas industriales, registro mercantil e inscripción industrial.**

CAPÍTULO I

De la iniciación de actividades

Artículo 1º—Toda persona física o moral que se proponga iniciar actividades comerciales o industriales sujetas al pago del impuesto de patente, o que se proponga adquirir o arrendar empresas o negocios ya establecidos, deberá solicitar y obtener previamente una autorización especial de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria.

Artículo 2.—La solicitud de autorización especial se hará en el formulario que se prepare al efecto la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria. Consignará, cuando se trate de sociedades o compañías, los datos personales relativos a los socios o accionistas.

Artículo 3.—Las Sociedades o Compañías que aumenten el número de socios o accionistas o efectúen cambios en los mismos, o en los administradores o directores, deberán comunicar por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, los datos personales correspondientes a los nuevos socios, accionistas, administradores o directores.

Artículo 4º—El formulario para solicitud de autorización especial será suministrado libre de costo a los interesados por la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, las Colecturías de Rentas Internas y las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, así como por las Tesorerías Municipales en las localidades donde no existan Colecturías o Cámaras de Comercio. A la solicitud de autorización se le aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD $ 1.00.

Artículo 5º—Las sucursales que abra una empresa, no necesitarán esa autorización, cuando su personal directivo sea el mismo de la empresa matriz.

CAPÍTULO II

Del Registro Mercantil

Artículo 6º—Se instituye el Registro Mercantil, a cargo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria.

Artículo 7º—Los Secretarios Generales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria serán los encargados del Registro Mercantil. En los Municipios, donde no hayan Cámaras de Comercio, harán sus veces los Secretarios de los Ayuntamientos, quienes, informarán, en cada caso, al Secretario General de la Cámara Oficial de Comercio de su jurisdicción para que éste haga gratuitamente la inscripción o anotación correspondiente.

Párrafo.—Los Secretarios Generales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria enviarán una copia de cada registro y de las modificaciones, a la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, donde se llevará un Registro Central.

Artículo 8º—La solicitud de registro se hará en el formulario que prepare la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, debiendo estar firmado por el propietario, gerente, administrador o representante legal de la empresa comercial de que se trate.

Párrafo.—Se le expedirá al declarante, libre de costo, en el momento de hacerse el registro, una copia de la inscripción.

Artículo 9º—El Registro Mercantil es público y cualquier persona podrá obtener certificaciones de los datos contenidos en cada inscripción, mediante solicitud escrita acompañada de sellos de Rentas Internas, por valor de RD $2.00 para aplicarlos a la certificación expedida.

Párrafo.—En ningún caso los originales de inscripción ni los libros de registro, podrán ser sacados de la oficina correspondiente.

Artículo 10.—Dentro de dos meses a contar de la fecha de su instalación, los comerciantes y empresas comerciales deberán efectuar su inscripción en el Registro Mercantil, sea cual fuere el monto de su capital.

Párrafo.—Se dispondrá de igual plazo para efectuar las inscripciones de las modificaciones del Registro.

Artículo 11.—No estarán sujetos a la obligación de inscripción los comerciantes o industriales que trafiquen exclusivamente con artículos o productos de elaboración manual, que por su naturaleza sencilla y rústica y por su forma y valor no representen una industria formalmente organizada. Asimismo, la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria podrá liberar de este requisito a quienes trafiquen con artículos o productos que por su naturaleza o forma no permiten el cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO III

De la inscripción industrial

Artículo 12.—Independientemente de la autorización especial y del Registro Mercantil a que se refieren, respectivamente, los Capítulos I y II de esta ley, todo industrial o empresa industrial, sea cual fuere su capital, deberá soli-

citar de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria un Certificado de Inscripción Industrial, sin el cual no podrá realizar sus actividades industriales.

La solicitud se hará en el formulario preparado por dicha Secretaría de Estado, suscrito por el dueño, gerente o administrador de la empresa industrial acompañada de sellos de Rentas Internas, conforme a la tarifa establecida en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 13.—El Certificado de Inscripción Industrial será fijado en lugar visible en el local de la industria. Cuando la empresa establezca más de un local para el desarrollo de sus actividades industriales, deberá fijar en cada uno de ellos y en lguar visible el Certificado de Inscripción Industrial, para cuyo fin podrá obtener tantas copias como necesitare, las cuales serán expedidas por la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria mediante solicitud escrita acompañada de un sello de Rentas Internas de valor de RD $ 1.00 por cada copia solicitada.

Artículo 14.—Los datos contenidos en las declaraciones de inscripción se considerarán confidenciales; ningún departamento de la Administración Pública podrá divulgarlos, y sólo podrán ser utilizados para la estadística de carácter general, sin mención particular de cada empresa, salvo que el interesado así lo autorice por escrito.

Párrafo.—El funcionario o empleado público que divulgare, sin la autorización escrita del interesado, los datos del que trata este artículo, será sancionado con la destitución del cargo.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 15.—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta Ley.

Artículo 16.—Ningún comerciante o empresa de negocios podrá invocar en su provecho las disposiciones de la Ley Nº 4582 del 3 de noviembre de 1956, sobre tentativa de acuerdo previo de toda demanda de quiebra, ni las disposiciones del régimen de cesación de pagos y quiebras comerciales establecidas por el Código de Comercio, sin haber cumplido las formalidades de registro o inscripción establecidas por esta Ley.

Artículo 17.—Toda solicitud de registro mercantil o de inscripción industrial deberá estar acompañada de sellos de Rentas Internas en proporción al capital de la actividad o empresa, conforme a la siguiente escala.

a)	De hasta RD $ 1,000.00	RD $ 1.00
b)	De RD $ 1,000.01 a RD $ 3,000.00	" 2.00
c)	De RD $ 3,000.01 a RD $ 10,000.00	" 3.00
d)	De RD $ 10,000.01 a RD $ 50,000.00	" 5.00
e)	De RD $ 50,000.01 a RD $ 100,000.00	" 10.00

f) De RD $ 100,000.01 a RD $ 200,000.00 ..... " 20.00
g) Por cada RD $ 100,000.00 o fracción de RD $ 100,000.00 adicional en exceso de RD $ 200,000.00 ..... " 10.00
h) Los aumentos de capital, que deberán ser notificados por escrito al Encargado del Registro correspondiente, pagarán en la misma proporción señalada en el apartado g).

Artículo 18.—Se comunicará por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, dentro de los 15 (quince) días de haberse efectuado, toda cesión, traspaso, aumento o disminución de capital, traslado, ampliación, modificación o cierre de las empresas comerciales o industriales a que se refiere esta Ley.

Artículo 19.—Todo artículo fabricado o elaborado en el país deberá llevar grabado o impreso el número del Registro Industrial del fabricante y el siguiente rótulo "Fabricado en la República Dominicana". La Secretaría de Estado de Trabajo e Industria podrá liberar de la obligación aquí establecida cuando se le demuestre que la naturaleza o forma de los artículos o productos de que se trate no permiten el cumplimiento de dicho requisito.

Artículo 20.—No estarán obligados a reinscribirse los comerciantes o industriales inscritos a la fecha de la presente Ley.

Artículo 21.—En los órganos de publicidad de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria y de las Cámaras Oficiales de Comercio Agricultura e Industria, se publicarán, en resumen, las inscripciones realizadas en cumplimiento de esta ley.

CAPITULO V

De las sanciones

Artículo 22.—Las violaciones a la presente Ley serán de la competencia de los Juzgadores de Paz y los infractores podrán ser sancionados con multas de RD $ 5.00 a RD $ 200.00.

Artículo 23.—Los inspectores de Rentas Internas y los de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, velarán por el cumplimiento de esta Ley y redactarán las actas para los sometimientos a que hubiere lugar, las cuales serán tramitadas a la autoridad judicial por la vía del organismo superior correspondiente; sin perjuicio de las actuaciones o requerimientos que dichos Inspectores deban practicar de conformidad con otras leyes.

Artículo 24.—Las autorizaciones y registros otorgados en virtud de esta Ley podrán ser revocados y cancelados cuando la información suministrada por el solicitante de la autorización o registro no sea verídica en todas sus partes, o por cualquier contravención a los requisitos necesarios para el establecimiento y funcionamiento de una empresa comercial o industrial que, a juicio del Secretario de Estado de Trabajo e Industria, amerite la revocación.

Artículo 25.—La presente Ley deroga y sustituye la Nº 5072, de fecha 16 de enero de 1959, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.